



R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00001-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Ejecutante: TODO MADERAS Y MISCELANEA; Ejecutada: MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE.

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que, en la data 28 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega memorial a través del cual informa de la inscripción de la medida de embargo del bien mueble, vehículo automotor de placas FRK-933, en el Organismo de Tránsito del municipio de Santiago de Cali – Valle, solicita su inmovilización. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla-Valle, mayo 27 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 766

Sevilla - Valle, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TODO MADERAS Y MISCELANEA
EJECUTADO: MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE
RADICADO: 2020-00001-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a liberar comunicación a la Policía Nacional, Seccional Valle del Cauca, municipios de Palmira y Santiago de Cali a efectos de materializar medida cautelar de embargo y secuestro del bien mueble, vehículo automotor de placas **FRK-933** inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali – Valle del Cauca; así mismo, por economía procesal, se dispondrá requerir a la parte activa aportar la liquidación de crédito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que, en data 28 de abril del año que calenda, el mandatario judicial del extremo ejecutante, Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, arrimó al paginario documento descargado del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT con el que acredita la inscripción de la medida de embargo del bien mueble aprisionado en la presente causa, vehículo automotor clase AUTOMOVIL, línea

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00001-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Ejecutante: TODO MADERAS Y MISCELANEA; Ejecutada: MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE.

PICANTO, marca KIA, modelo 2019, carrocería HATCH BACK, cilindraje 1248, color BLANCO, motor No.G4LAJP052981, chasis No.KNAB3512AKT309240, servicio particular, de placa **FRK933** inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali – Valle del Cauca, solicitando su inmovilización, se vislumbra que la petición no cumple lo preceptuado por la normativa procesal, de manera particular, lo dispuesto por el inciso 1º del numeral 1º del Artículo 593 del Código General del Proceso el cual taxativamente dispone:

“Artículo 593. **Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:

1. *El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez...*”

Consecuentemente con lo anterior y evidenciando que el documento aportado no establece quien es el propietario del bien motivo de la cautela dispondrá, este jurisdicente, no acceder a la petición elevada por el extremo activo y, contrario sensu, se instará a la parte solicitante de la medida para que allegue el certificado de tradición del bien mueble a efectos de viabilizar la inmovilización del vehículo y su posterior secuestro.

De otro lado se tiene que, mediante el Auto Interlocutorio No.292 de marzo 5 de 2021, esta judicatura dispuso, entre otros, practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 446 del Estatuto Procesal, ordenamiento de donde emerge, como carga procesal de parte, la presentación de la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, imperativo que hasta la fecha no se ha efectivizado y que determina el requerimiento, por parte del Despacho, a la parte ejecutante para su materialización.

Bastando lo anteriormente expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud deprecada por el procurador judicial de la parte ejecutante, Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, respecto de ordenar la inmovilización del vehículo automotor de placas **FRK-933** inscrito en la

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00001-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Ejecutante: TODO MADERAS Y MISCELANEA; Ejecutada: MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE.

Oficina de Transito y Transporte del municipio de Santiago de Cali – Valle del Cauca por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al togado Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES cumplir con la carga procesal de aportar la liquidación del crédito que se ejecuta de conformidad con lo rituado por el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 062 DEL 01 DE JUNIO DE 2021

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario